to a las servidumbre legales serán decretadas por la autoridad competente una vez publicada la autorización.

Octava.—Los concesionarios sólo podrán destinar los terrenos de dominio público ocupados a viales o zonas verdes sin someterlos a cargas superiores a las tenidas en cuenta en los cálculos, no pudiendo dedicarlos a la construcción de edificaciones sin la expresa autorización del Ministerio de Obras Públicas, quedando terminantemente prohibida la construcción de vivien-das. Tampoco podrá ceder, permutar o enajenar aquéllos terre-nos ni registrarios a su favor; sólamente podrán ceder a ter-cero el uso que se autoriza, previa aprobación del expediente correspondiente por el Ministerio de Obras Públicas. Novena.—Queda sujeta esta autorización al cumplimiento de les disposiciones prignitas el que se dictor en la sucesiva rela-

Novena.—Queda sujeta esta autorización al cumplimiento de las disposiciones vigentes, o que se dicten en lo sucesivo, relativas a la industria nacional, contrato de trabajo, Seguridad Social y demás de carácter laboral administrativo o fiscal.

Diez.—Queda prohibido el establecimiento dentro del cauce, de escombros, acopios, medios auxiliares y en general de cualquier elemento que pudiera representar un obstáculo al libre curso de las aguas, siendo responsables los concesionarios de los males que pudieran seguirse por esta causa, con motivo de las obras, y de su cuenta los trabajos que la Administración ordene realizar para mantener la capacidad de desagüe del

cauce en el tramo afectado por dichas obras.

Once.—Los concesionarios quedan obligados a cumplir, tanto en el período de construcción como durante la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para la conservación

de las especies dulceacuícolas.

Doce.—Los concesionarios conservarán las obras en perfecto estado y procederán sistemáticamente a la limpieza del cauce cubierto para mantener su capacidad de desagüe y evitar

encharcamientos.

Trece.-Esta autorización no faculta por sí sola para ejecutar obras en zona de servidumbre de carreteras o ferrocarriles, por lo que los concesionarios habrán de obtener, en su caso, la necesaria autorización de los Organismos competentes encargados de su policía y explotación. Tampoco faculta para realizar ninguna clase de vertido de aguas residuales en el cauce del río Ego, para lo cual, si se desea, habrá de tramitarse el expediente correspondiente.

Catorce.—Los depósitos constituidos quedarán como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y serán de-vueltos después de ser aprobada el acta de reconocimiento final

de las obras.

Quince.—Los concesionarios habrán de satisfacer en concepto de canon de ocupación de terrenos de dominio público, a tenor de lo establecido por el Decreto número 134, de 4 de febrero de 1960 la cantidad de 27,18 pesetas por año y metro cuadrado de la superficie ocupada en terrenos de dicho dominio, pudiendo ser revisado dicho canon anualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º, de la citada disposición.

Disciséis.—La autorización de ocupación de terrenos de dominio público se otorga por un plazo máximo de noventa y nueve años y la Administración se reserva la facultad de revocarla cuando lo considere conveniente por motivos de interés público, sin derecho a ninguna indemnización a favor de los concesionarios.

los concesionarios.

Diecisiete -- Caducará esta autorización por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid. 7 de octubre de 1977.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, José María Gil Egea.

30893

RESOLUCION de la Dirección General de Puertos ne Sociolon de la Direction General de Puertos y Señales Marítimas por la que se hace pública la autorización otorgada al Ayuntamiento de Or-tigueira (La Coruña) para la construcción de un edificio para mercado, ocupando una parcela de unos 1.500 metros cuadrados, en la zona maritimo-terrestre del puerto de Cariño (La Coruña).

El ilustrísimo señor Director general de Puertos y Señales Marítimas, en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 19 de septiembre de 1955 (-Boletín Oficial del Estado- de 26 de septiembre), ha otorgado una autorización, con fecha 27 de julio de 1977, al Ayuntamiento de Ortigueira (La Coruña), cuyas características son las siguientes:

Provincia: La Coruña. Zona marítimo-terrestre del puerto de Cariño. Superficie aproximada: 1.500 metros cuadredos. Destino: Construcción de un edificio para mercado. Plazo concedido: Veinte (20) años.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 30 de septiembre de 1977.—El Director general, Francisco Javier Peña Abizanda,

MINISTERIO DE TRABAJO

30894

ORDEN de 19 de diciembre de 1977 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral de Trabajo para Radiotelevisión Española.

Ilustrísimos señores:

Vista la Ordenanza Laboral de Trabajo para Radiotelevisión Española, propuesta por la Dirección General de Trabajo, a iniciativa de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, previo informe del Ministerio de Hacienda y demás solicitados. de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la Ley de 18 de octubre de 1942, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 1 de la citada Ley,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Aprobar la expresada Ordenanza Laboral de Trabajo para Radiotelevisión Española, que entrará en vigor el día 1 de enero de 1978.

Segundo.-Condicionar su aplicación y eficacia al cumplimiento de lo establecido en las cuatro disposiciones finales de la misma, en relación con el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de

Tercero.-Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas Resoluciones exija la aplicación o interpretación de la Ordenanza antes citada.

Cuarto.-Disponer la publicación del referido texto en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 19 de diciembre de 1977.

JIMENEZ DE PARGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

ORDENANZA LABORAL DE TRABAJO PARA RADIOTELEVISION ESPAÑOLA

CAPITULO PRIMERO

Alcance de la Ordenanza

Artículo 1.º Ambito de aplicación.

- 1. La presente Ordenanza Laboral es de aplicación al personal de Radio Nacional de España y Televisión Española.
- 2. Los preceptos de la Ordenanza se aplicarán en todos los centros de trabajo, instalaciones y dependencias de Radiotelevisión Española.
- 3. Esta Ordenanza regula, con las precisiones que en cada caso establezca, las relaciones laborales de todo el personal de RTVE., tanto fijo como interino, eventual o temporal, clasificado y definido en la sección 3.ª del capítulo III y en los anexos de esta Ordenanza, cualquiera que sea su destino, incluso cuando se encuentre radicado en país extranjero.

Art. 2.º Exclusiones personales

Están excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza:

- a) Los funcionarios públicos que hayan sido destinados a prestar servicios de tal naturaleza en RTVE, de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del artículo 2 de la Ley 16/ 1976, de Relaciones Laborales.
- b) El personal que desempene las funciones de alta Dirección y alta gestión de RTVE, tales como: Directores, Subdirectores, Directores de Emisoras y de Centros Regionales Informativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º, 1, k), de la Ley de Relaciones Laborales.
- c) Los actores, auxiliares artísticos, integrantes de cuadros artísticos, músicos, cantantes, componentes de orquestas y agrupaciones musicales o vocales que actúen en RTVE, excepción hecha del personal integrado en el Coro de RTVE, en